



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN
PARTICULAR RELATIVA A LA
INTERPRETACIÓN DE LA D.A. 10ª DEL
RD 222/2008 SOBRE EL COSTE
DERIVADO DE LA SUSTITUCIÓN DE UN
CONTADOR TRIFÁSICO POR UNO
MONOFÁSICO**

11 de marzo de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN PARTICULAR RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 10ª DEL REAL DECRETO 222/2008 SOBRE EL COSTE DERIVADO DE LA SUSTITUCIÓN DE UN CONTADOR TRIFÁSICO POR UNO MONOFÁSICO

1. ANTECEDENTES

Con fecha de 16 de diciembre de 2009 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) escrito de D. [.....] (en adelante, el PARTICULAR), por el que se formula una consulta relativa a la interpretación que la CNE realiza de la disposición adicional décima del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, *“Adaptación de la potencia contratada de consumidores con tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna”* en el caso concreto que se expone a continuación.

En el escrito recibido, el PARTICULAR expone que tuvo contratada la tarifa 2.0N hasta su desaparición, momento en el cual contrató una potencia de 6,9 kW. Adicionalmente, según declara el PARTICULAR, a principios del año 2009, SU EMPRESA DISTRIBUIDORA procede al cambio del contador trifásico por uno monofásico (?) y a partir de ese momento el sistema de calefacción – por acumuladores – dejó de funcionar porque, según indica el PARTICULAR, se dejaron los cables de los acumuladores sin conectar al contador (?). Adicionalmente, el PARTICULAR declara que en *“ningún momento se les informó de nada, antes al contrario, se les dijo que todo estaba bien”*.

Al respecto, el PARTICULAR solicita a esta Comisión interpretación de la disposición adicional décima del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, que establece textualmente:

“Las modificaciones de potencia contratada de los consumidores acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna para su adaptación a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 y en la disposición transitoria primera del

Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, quedan exentas del devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como de las cuantías, que estrictamente se requieran, derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida que requieran las citadas adaptaciones.”

A la vista de esta disposición, el PARTICULAR pregunta si debería asumir el coste de un electricista contratado para “conectar unos cables que EMPRESA DISTRIBUIDORA había dejado sin conectar al sustituir el contador trifásico por uno monofásico”, con motivo de la desaparición de la tarifa 2.0N.

2. NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

1 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- A la vista de la documentación presentada, esta Comisión entiende oportuno señalar que no se ha aportado información suficiente sobre el contrato y la conexión (monofásica o trifásica) del suministro antes de la desaparición de la tarifa 2.0.N, ni sobre las comunicaciones producidas entre la empresa distribuidora y el PARTICULAR para el

cambio de contador. Por lo tanto, esta Comisión considera que, para poder dar una respuesta completa al PARTICULAR, sería necesario recabar más información.

No obstante lo anterior, y sobre la base de la información proporcionada es posible realizar las consideraciones que se exponen a continuación.

SEGUNDA.- La disposición adicional décima del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, establece que el consumidor queda exento, por una parte del devengo de los derechos de acometida por las modificaciones de potencia contratada, y por otra de las cuantías derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida.

En el caso objeto de la consulta, y de acuerdo con la información recibida, parece desprenderse que se han llevado a cabo dos actuaciones: el cambio de potencia contratada y el cambio de tipo de conexión de trifásica a monofásica. Esto último, de confirmarse, provoca la sustitución del equipo de medida por parte de la empresa distribuidora.

TERCERA.- El artículo 9 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece que la acometida es responsabilidad de la empresa distribuidora y que la caja general de protección señala el principio de propiedad de las instalaciones del usuario.

De nuevo, para el caso objeto de la consulta, al pasar de ser un suministro trifásico a ser uno monofásico, es responsabilidad del consumidor realizar los cambios pertinentes en su instalación para la redistribución de las cargas eléctricas, ya que se encuentran dentro de su propiedad.

CUARTA.- Por parte de la empresa distribuidora, al cambiar un contador trifásico por uno monofásico, debe pasar de conectar un suministro con 3 hilos a uno con 2 hilos. Por lo tanto, deberá comprobar junto con el consumidor que la nueva conexión es correcta. Adicionalmente, a juicio de esta Comisión, sería necesario recabar más información para determinar si del comportamiento de la empresa distribuidora podría derivarse un incumplimiento de la obligación establecida en el punto k) del artículo 41 del Real Decreto

1955/2000, de 1 de diciembre, a cuyo tenor la empresa distribuidora queda obligada a *“Informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y potencia a contratar más conveniente a sus necesidades”*.



Comisión
Nacional
de Energía